

teriores.—El Exmo señor presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«Miguel Miramon, general de division y en jefe del ejército nacional, y presidente sustituto de la República Mexicana, á todos los que las presentes vieren, sabed:

Que habiéndose concluido y firmado en la ciudad de Paris, el día 26 de Setiembre de 1859, por medio de plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, un tratado entre México y España para el arreglo de las cuestiones pendientes entre ambos países, cuyo tratado es en la forma y tenor siguiente:

«S. E. el presidente de la República Mexicana y S. M. la reina de las Españas, movidos igualmente del deseo de poner término á las diferencias que por desgracia han surgido entre ambos países, y de estrechar la natural amistad que debe existir entre ellos, han convenido en proceder á la conclusion de un tratado que restablezca las antiguas relaciones entre los dos Estados y han nombrado al efecto por sus plenipotenciarios:

S. E. el presidente de la República Mexicana,

Al Exmo. Sr. D. Juan N. Almonte, general de division del ejército mexicano, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la República Mexicana cerca de S. M. el emperador de los franceses, y

S. M. la reina de las Españas,

Al Exmo. Sr. D. Alejandro Mon, caballero gran cruz de la real y distinguida orden de Carlos III, de la imperial de la Legion de Honor de Francia, de la de Cristo de Portugal y de la Pontificia de Pio IX, diputado á cortes, ministro que ha sido de hacienda, individuo de la real academia de San Fernando, y embajador extraordinario y plenipoten-

ciario de S. M. C. cerca de S. M. el emperador de los franceses; los cuales, despues de haber cangeado sus plenos poderes y halládoslos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes.

Art. 1º Habiendo sido juzgados ya por los tribunales, los principales reos de los asesinatos cometidos en las haciendas de San Vicente y Chiconcuaque, y ejecutada en sus personas la pena capital que se les ha impuesto, el gobierno de México continuará activamente la persecucion y castigo de los demás cómplices que hayan logrado hasta hoy eludir la accion de la justicia, y activará todos los procedimientos á fin de que tengan el debido castigo los culpables de los crímenes perpetrados en el mineral de San Dimas (departamento de Durango) el 15 de Setiembre de 1856, tan luego como dicho departamento vuelva á la obediencia del gobierno mexicano, ó puedan ser aprehendidos los reos ó autores de dichos crímenes.

Art. 2º El gobierno de México, aunque está convencido de que no ha habido responsabilidad de parte de las autoridades, funcionarios públicos, ni empleados, en los crímenes cometidos en las haciendas de San Vicente y Chiconcuaque, guiado, sin embargo, del deseo que le anima de que se corten de una vez las diferencias que se han suscitado entre la República y España y por el comun y bien entendido interes de ambas naciones, á fin de que caminen siempre unidas y afianzadas con los lazos de una amistad duradera, consiente en indemnizar á los súbditos españoles á quienes corresponda, de los daños y perjuicios que se les hayan ocasionado por consecuencia de los crímenes cometidos en las haciendas de San Vicente y Chiconcuaque.

Art. 3º Movido de los mismos deseos manifestados en el



artículo anterior, el gobierno mexicano consiente tambien en indemnizar á los súbditos de S. M. C., de los daños y perjuicios que hayan sufrido por consecuencia de los crímenes cometidos el 15 de Setiembre de 1856 en el mineral de San Dimas, departamento de Durango.

Art. 4º Animado de los propios sentimientos expresados en los artículos anteriores, y abundando en los mismos deseos, el gobierno español consiente en que las referidas indemnizaciones no puedan servir de base ni antecedente para otros casos de igual naturaleza.

Art. 5º Los gobiernos de México y España convienen en que la suma ó valor de las indemnizaciones de que tratan los artículos anteriores, se determine de comun acuerdo por los gobiernos de Francia y de Inglaterra, que han manifestado hallarse dispuestos á aceptar este encargo, que desempeñarán por sí ó por sus representantes, teniendo en cuenta los datos que presenten los interesados, y oyendo á los respectivos gobiernos.

Art. 6º El tratado de 12 de Noviembre de 1853, será restablecido en toda su fuerza y vigor, como si nunca hubiese sido interrumpido, ínterin que por otro acto de igual naturaleza no sea de comun acuerdo derogado ó alterado.

Art. 7º Los daños y perjuicios cuyas reclamaciones se hallaban pendientes al interrumpirse las relaciones, y cualesquiera otros que durante esta interrupcion hayan podido dar lugar á nuevas reclamaciones, serán objeto de arreglos ulteriores entre los gobiernos de México y España.

Art. 8º Este tratado será ratificado por el presidente de la República Mexicana y por S. M. la reina de España, y las ratificaciones se cangearán en París dentro de cuatro meses contados desde esta fecha, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual, los infrascritos plenipotenciarios lo han firmado y sellado con los sellos respectivos.

Fecho por triplicado en Paris, á veintiseis dias del mes de Setiembre, del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y nueve.—*Juan N. Almonte.*—(L. S.)—*Alejandro Mon.*—(L. S.)

Por tanto, habiendo visto y examinado el tratado que precede, en uso de las amplias facultades de que estoy investido, lo apruebo, confirmo y ratifico, prometiendole observar y hacer que se observe fielmente todo lo que en él se contiene, sin permitir que se contravenga á su tenor en manera alguna. En fé de lo cual, he firmado de mi mano la presente ratificacion, mandándola sellar con el gran sello nacional, y refrendar por el ministro *ad interim* de relaciones exteriores, en la ciudad de Querétaro, á los siete dias del mes de Noviembre del año de mil ochocientos cincuenta y nueve, trigésimo nono de la independencia de la República.—*Miguel Miramon.*—*Octaviano Muñoz Ledo.*»

Y habiendo sido igualmente aprobado y ratificado el tratado preinserto, por S. M. la reina de las Españas, y cangeadas solemnemente ambas ratificaciones por los plenipotenciarios respectivos, en Paris, el dia 25 de Enero del presente año, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 9 de Abril de 1860.—*Miguel Miramon.*—Al ministro *ad interim* de relaciones exteriores, D. Octaviano Muñoz Ledo.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y Libertad. México, 9 de Abril de 1860.—*Muñoz Ledo.*



## 104

Febrero 11 de 1860. Decreto. Sobre indemnizacion á los propietarios á quienes se les destruyeron sus fincas situadas á extramuros de Veracruz.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y crédito público.—El Exmo. señor presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

« Benito Juarez, presidente interino constitucional de la República, á los habitantes de ella, sabed:

Que en atencion á que si bien es cierto que por las disposiciones vigentes, los propietarios de fincas construidas bajo el tiro de cañon de las plazas fortificadas no tienen derecho á reclamar daños ni perjuicios por la destruccion de sus fábricas en tiempo de guerra, tambien lo es que el gobierno constitucional, consecuente con los principios que profesa, considera de su deber procurar, hasta donde le sea posible, la reparacion de los males que la guerra origina.

Que toda vez que los bienes antes administrados por el clero han vuelto á la sociedad de donde proceden para fines de beneficio general, nada parece mas justo y razonable que la aplicacion de una parte de ellos á la reparacion en cuanto sea dable, de los perjuicios que directamente se infieran con el objeto de facilitar la defensa del orden legal en esta plaza, he venido en decretar, en uso de las facultades de que me hallo investido, lo siguiente:

Art. 1º Los propietarios de las fincas que en el pasado y presente años han sido destruidas por orden de las autoridades en los barrios extramuros de esta ciudad, serán indem-

nizados de sus respectivos valores con parte del producto de los bienes que, por la ley de 12 de Julio último, volvieron al dominio de la nacion.

Art. 2º Para hacer efectiva esta disposicion, dichos propietarios presentarán al Ministerio de Hacienda una noticia circunstanciada de las fincas destruidas, con expresion justificada de sus últimos avalúos, á fin de que, con vista de dichas noticias y de los informes que el gobierno juzgue conveniente tomar en cada caso, se expida á los interesados un certificado de la suma que les corresponda, cuyo documento será admitido por las oficinas del gobierno como dinero efectivo en la parte que, conforme á la ley de 13 del mismo Julio, debe exhibirse en numerario en las redenciones ó adquisiciones de que habla el artículo anterior.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio nacional en Veracruz, á 11 de Febrero de 1860.—*Benito Juarez*,—Al C. Miguel Lerdo de Tejada, Ministro de Hacienda y crédito público.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio nacional en Veracruz, á 11 de Febrero de 1860.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. señor gobernador del Estado de. . . .

## 105

Mayo 25 de 1860. Decreto. Sobre indemnizacion á los individuos que sufrieron perjuicios en sus fincas ó muebles, por el bombardeo que sufrió Veracruz por las tropas del gobierno reaccionario.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y crédito público.—Con esta fecha se ha servido el Exmo. se-



ñor presidente de la República, dirigirme el decreto que sigue:

«Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que deseando reparar, por los medios que hoy están en la posibilidad del Supremo gobierno, los extragos causados en esta ciudad á consecuencia del bárbaro bombardeo que con menosprecio de todo sentimiento de humanidad y de justicia estableció sobre ella el ejército del bando reaccionario, y existiendo para esto idénticas razones á las que se tuvieron presentes para expedir el decreto de 11 de Febrero próximo pasado, que dispuso la indemnizacion á los propietarios de las fincas destruidas en la parte extramuros de esta misma ciudad, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades de que me hallo investido, lo siguiente:

Art. 1º El costo de la reparacion de las fincas arruinadas ó maltratadas en esta ciudad durante el bombardeo que sufrió en los días del 15 al 20 del actual, será indemnizado á sus respectivos dueños, con parte de los bienes que por la ley de 12 de Julio último, volvieron al dominio de la nacion.

Art. 2º De la misma manera será indemnizado el valor de los muebles y otros objetos que hayan sido destruidos por el citado bombardeo.

Art. 3º No se comprenden en estas disposiciones las fincas y muebles pertenecientes á individuos que, con sus bienes ó de algun otro modo hayan favorecido ó auxiliado á la faccion reaccionaria durante la lucha actual.

Art. 4º Para hacer efectivo lo dispuesto en el art. 1º, los propietarios de las fincas de que se trata, una vez ejecutada la reparacion de los daños que ellas hayan sufrido, presentarán al Ministerio de Hacienda la cuenta comprobada del

gasto que hayan hecho, del cual, previos los informes que el gobierno juzgue conveniente tomar en cada caso, se expedirá á los interesados un documento que será admisible como dinero efectivo en la parte que, conforme á la ley de 13 de Julio último, debe exhibirse en numerario en las re-denciones ó adquisiciones de los bienes de que habla el citado art. 1º

Art. 5º Igual documento se dará por el valor de los muebles y otros objetos á que se refiere el art. 2º, debiendo para esto presentar los interesados el inventario correspondiente, con su respectivo avalúo, justificado todo á satisfaccion del gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio del gobierno nacional en la Heróica Veracruz, á 25 de Marzo de 1860.—*Benito Juarez*.—Al C. Miguel Lerdo de Tejada, ministro de Hacienda y crédito público.

Y lo inserto á vd. para su conocimiento.

Dios y Libertad. Heróica Veracruz, Marzo 25 de 1860.  
—*Lerdo de Tejada*.

---

## 106

Octubre 24 de 1860. Decreto. Se consigna especialmente el producto de la venta de los conventos no vendidos, al pago de la conducta ocupada por las fuerzas constitucionales en Setiembre próximo pasado.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y crédito público.

El Exmo. señor presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:



«El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar:

Art. 1º Se consigna especialmente al pago de la conducta ocupada por las fuerzas constitucionales en Setiembre próximo pasado y á la indemnizacion de perjuicios causados por esta ocupacion, el producto de la venta de los conventos no vendidos hasta hoy, y que deben enajenarse conforme á la ley de 13 de Julio de 1859.

Art. 2º Para facilitar la enajenacion de dichos edificios, se derogan, respecto de ellos, las prevenciones de la citada ley en cuanto exigen previamente ser divididos en lotes; pues semejante division se practicará tan solo cuando sin ella se dificultare la venta, cuidando en este último casos de que la division sea natural, cómoda y arreglada á las ordenanzas de policía.

Art. 3º Toda disposicion que, infringiendo las de este decreto, dictare cualquiera autoridad dependiente del Gobierno general, ó establecido por los Estados, será nula y de ningun valor ni efecto, y el autor de ella y los que la ejecutaren quedarán desde luego suspensos de su empleo y sometidos á juicio, debiendo sufrir las penas que las leyes imponen á los defraudadores de los caudales públicos.

Por tanto, mando se imprima publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno general en Veracruz, á 24 de Octubre de 1860.—*Benito Juárez*.—Al C. Juan A. Zambrano, Oficial mayor encargado del Ministerio de Hacienda y crédito público.»

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Palacio del Gobierno general en Veracruz, &c.—*Zambrano*.

## 107

Diciembre 15 de 1860. Memorandum de la Secretaría de Relaciones para que el Capitan W. C. Aldham proponga al Gobierno de S. M. B. para terminar las dificultades suscitadas á consecuencia de la infraccion de la convencion Dunlop, comandante de la escuadra inglesa en el Golfo de México.

Ministerio de relaciones exteriores. — Memorandum de los términos en que el infrascrito Ministro de Relaciones, conviene en que el señor capitan W. C. Aldham proponga al gobierno de S. M. B. para determinar las dificultades que se han suscitado á consecuencia de la infraccion de la Convencion Dunlop en los puertos de Veracruz y Tampico.

Art. 1º Se separará un 10 por 100 adicional de los derechos de importacion en todos buques, en las aduanas de Veracruz y Tampico, para cubrir las sumas retenidas en ambos puertos durante el presente año; y cubiertas que sean estas sumas, cesará la separacion del expresado 10 por 100, volviendo al fondo comun del tesoro nacional.

Art. 2º El pago corriente de las asignaciones comenzará otra vez el 1º de Enero próximo de 1861, excepto la del nuevo 10 por 100, que comenzará solamente el día 1º del siguiente mes de Febrero; antes de cuyo tiempo la aduana marítima de este puerto ministrará al cónsul de S. M. B. un estado completo y exacto de las sumas no pagadas por ella en todo el presente año. La misma cuenta especificada y exacta, se entregará al señor cónsul de S. M. B. por la aduana



de Tampico en todo el mes próximo de Enero, por las sumas de igual naturaleza que esta aduana haya dejado de entregar en todo el año.

Art. 3° El gobierno se compromete solemnemente á no tolerar en lo sucesivo la violacion de ésta y de la Convencion Dunlop, y á remover de oficio á cualquier oficial ó empleado público, de su resorte y dependencia, que atente de nuevo contra este arreglo ó el del capitán Dunlop. Y, respecto de los funcionarios cuya remocion ó castigo no dependan de la autoridad federal, se compromete á excitar eficazmente á los tribunales que deban conocer de sus actos, para que por ellos se les imponga el castigo que merezcan.

Es copia que certifico. H. Veracruz, Diciembre 15 de 1860.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

---

## 108

Diciembre 17 de 1860. Ley. Sobre reconocimiento y pago de las reclamaciones procedentes de ocupacion de propiedades y daños y perjuicios causados por la guerra.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y crédito público.

Con esta fecha se ha servido dirigirme el Exmo. señor presidente interino constitucional de la República el decreto que sigue:

«El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar:

Art. 1° Se establece como fondo especial para el pago de las reclamaciones que conforme á esta ley deba satisfacer el Gobierno con motivo de las ocupaciones y daños hechos por la guerra actual.

I. El producto total de la venta de los edificios de que habla el decreto de 24 de Octubre del presente año, y los demás de uso público que han entrado ó entraren al dominio de la nacion, en virtud de los preceptos de la ley de 12 de Julio de 1859.

II. El 15 por 100 de lo que en dinero efectivo entre á las arcas del Gobierno federal por redenciones de capitales nacionalizados.

III. El 50 por 100 de los derechos de importacion que al Gobierno queda libre en el puerto de Tampico.

IV. La parte que fuere posible de derechos de importacion que al Gobierno quedan libres en la aduana de Veracruz, si, determinado el monto de las reclamaciones que hayan de satisfacerse y la suma á que asciende el fondo destinado para su pago, resultare que éste se hace con demasiada lentitud.

Art. 2° Para el exámen y calificacion de las reclamaciones que se dirijan al Gobierno, se establecerá una junta de tres personas, cuyas atribuciones serán las siguientes:

1° Examinar las reclamaciones que se dirijan al Gobierno, para cuyo fin podrá comprobar la legalidad de los documentos que se les presenten, exigir informes de todas las autoridades y oficinas públicas y hacer comparecer á las personas para esclarecer los hechos y promover prueba contradictoria siempre que lo juzgue necesario.



2ª Producir informe al Gobierno en cada caso de reclamacion, acerca de su validez, y proponer asimismo la suma que con arreglo á los preceptos legales haya de pagarse.

3ª Administrar el fondo de reclamaciones y cuidar que entren á él escrupulosamente las sumas que hayan de formarlas.

4ª Hacer el pago:

I. De la suma que fué ocupada por el señor general Degollado, perteneciente á la conducta, y que es preferente á todo pogo, por estar ya reconocida y señalada la garantía para su pago, garantía que ahora se confirma y extiende.

II. De las cantidades en dinero ó efectos, para facilitar la subsistencia del ejército federal, que se justificaren haber sido ocupadas por jefes, cuya autoridad haya sido reconocida por el Gobierno federal.

III. De los perjuicios ocasionados por orden de los mismos jefes.

Art. 3º La junta no conocerá de las reclamaciones fundadas en agravios ú ofensas que importen delitos del orden comun, porque estas quejas deben presentarse ante los Tribunales que las resolverán con arreglo á las leyes preexistentes.

Art. 4. Luego que quede pagada la conducta, la junta distribuirá cada dos meses, ó en períodos más cortos, si fuere posible, y á prorata entre aquellos cuyas reclamaciones estén ya liquidadas y mandadas pagar por el Gobierno, los fondos que en los mismos períodos se hayan reunido.

Dado en el palacio del gobierno federal en la H. Veracruz, á 17 de Diciembre de 1860.—*Benito Juarez*.—Al C. Melchor Ocampo, Ministro de Hacienda y crédito público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Diciembre 17 de 1860.—*Ocampo*.—Sr. . . .

## AÑO DE 1861

### 109

Enero 22 de 1861. Aviso á los interesados en la conducta de caudales ocupada en Laguna Seca.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y crédito público.

Dispone el Exmo. señor presidente prevenga V. S. por medio de avisos en los periódicos á los interesados en la conducta de Laguna Seca, que nombren un apoderado general, á fin de que con él pueda entenderse el Supremo Gobierno en los arreglos del pago correspondiente.

Lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México &c.—*G. Prieto*.—Señor ministro tesorero general de la nacion.